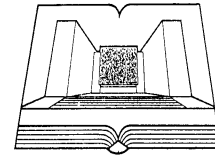




CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
S E D I A

CRV-VI-20-13

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VI

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Enero-agosto 2013*

Ponencia presentada por

Xóchitl Guadalupe Rangel Romero

“LAS MANIFESTACIONES Y/O REUNIONES EN TRÁNSITO PÚBLICO: LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL”

Marzo 2013

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 6 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

LAS MANIFESTACIONES Y/O REUNIONES EN TRÁNSITO PÚBLICO: LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Por: Xochithl Guadalupe Rangel Romero¹

Resumen

El derecho de reunión en nuestro país es un derecho humano plenamente consagrado, que no necesita actualmente una regulación especial para lograr su materialización, sin embargo al presente emerge la necesidad jurídica y social de que las manifestaciones y/o reuniones que se lleven a cabo en tránsito público se reglamenten por parte del Estado, con la única finalidad de no vulnerar derechos a su población en general, y lograr con esto el tan anhelado bien común; por lo que hoy este tópico en particular, no puede seguir alejado por más tiempo de la Constitución Federal.

¹ Miembro de la REDIPAL. Maestra en Política Criminal. xochithlrangel@yahoo.com, domicilio: Gonzalo de Badajoz 226, 2da. Sección Himno Nacional, CP. 78369, San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.

LAS MANIFESTACIONES Y/O REUNIONES EN TRÁNSITO PÚBLICO: LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

Actualmente el *derecho de reunión* es un derecho fundamental regulado en nuestra Carta Magna y recogido en una pluralidad de documentos internacionales de los cuales México ha sido parte, por citar algunos, la Declaración Universal de Derechos Humanos² (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ (PIDCP), entre otros; que dan como consecuencia que el *derecho de reunión* en nuestro país se encuentre garantizado plenamente por el Estado Mexicano. Actualmente en México cualquier ciudadano puede manifestarse libremente, y además, esta manifestación y/o reunión puede hacerla en donde este desee.

Lo anterior trae aparejado que actualmente las manifestaciones y/o reuniones que se llevan a cabo en tránsito público y que devienen del *derecho de reunión* sean una calamidad para todos los ciudadanos que no hacen uso de este derecho en ese momento, lugar, modo y tiempo determinado; por lo cual, hoy en día se hace necesaria la inclusión de la regulación del *derecho de reunión* por lo que se refiere a las manifestaciones y/o reuniones que se llevan a cabo en tránsito público en nuestro país.

Actualmente, el artículo constitucional que regula el derecho humano de reunión en nuestro país es el noveno constitucional, sin embargo, ante los nuevos y diversos sucesos que últimamente el Estado mexicano ha presentado en relación con todas y cada una de las manifestaciones y/o reuniones de los ciudadanos, se hace necesaria la regulación de dicho derecho de carácter general en la Constitución Mexicana.

El regular las manifestaciones y/o reuniones en tránsito público trae de antemano beneficios, no solo al Estado en particular sino a toda la población, en primer lugar se salvaguardan los derechos de las personas que hacen uso del *derecho de reunión* a través de las manifestaciones y/o reuniones públicas; en una segunda acepción se protegen de manera particular los derechos de los ciudadanos que en su momento no

² Artículo 20. 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de Asociación.

³ Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica...

hacen uso de ese derecho en específico; y en tercer término el Estado cumple de manera efectiva el fin para el cual fue creado: mantener en estabilidad el bien común de toda la población.

CONCEPTOS UTILIZADOS

Para que el lector no pierda de vista lo que en este texto se pretende, se definirán de antemano los conceptos más importantes que serán esgrimidos en todo el trabajo, con el fin de comprender mejor las ideas que en este apartado se exponen, para quedar como sigue:

Por **manifestación** se atenderá a lo siguiente: Según el diccionario de la Real Academia Española es: “Una reunión pública generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo”⁴. Bien atento a lo anterior, habrá que hacer mención que esencialmente se necesita que el *derecho de reunión* en tránsito público se lleve a cabo al aire libre, entendiéndose un espacio abierto, por lo cual coincide con esta definición.

Ahora bien por lo que corresponde al vocablo **Reunión**, el Diccionario de la Real Academia Española señala: “Conjunto de personas reunidas”⁵. Esta definición no da en sí una precisión, sin embargo, por lo que respecta a esta investigación se entenderá lo siguiente: Conjunto de ciudadanos reunidos en un espacio abierto.

El último de los conceptos utilizados será el de **Tránsito Público**, el cual, descomponiendo la palabra en sus dos elementos, tenemos que por “tránsito” se hace alusión a la “Actividad de personas y vehículos que pasan por una calle, una carretera...”⁶, y por público hace referencia a un “Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a un determinado lugar”⁷, sin embargo, por lo que corresponde a esta pesquisa, se entenderá lo siguiente: Reunión de

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española [en línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=manifestaci%C3%B3n> (fecha de consulta 31 de Enero de 2013)

⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española [en línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=reuni%C3%B3n> (fecha de consulta 31 de Enero de 2013)

⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española [en línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=transito> (fecha de consulta 31 de Enero de 2013)

⁷ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española [en línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=p%C3%BAblico> (fecha de consulta 31 de Enero de 2013)

ciudadanos que persiguen un fin común que lleva a cabo su afición en un espacio abierto, calle, avenida entre otros similares.

Ahora bien una vez que se tiene delimitado lo anterior se prosigue en el presente estudio.

EL DERECHO DE REUNIÓN EN MÉXICO: ANTECEDENTES

El antecedente directo del *derecho de reunión* en nuestro país se encuentra en el artículo noveno de la Constitución de 1857, que a la letra señala:

[...]

9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.⁸

[...]

Después en la Carta Magna de 1917, se menciona lo siguiente:

[...]

9º. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.⁹

[...]

Actualmente, a simple vista se encuentra que el contenido del texto constitucional de 1857 fue incluido al artículo noveno de 1917 en su párrafo primero sin modificación alguna y fue adicionado un párrafo segundo al texto del artículo noveno constitucional en nuestro país; a la fecha no ha existido reforma al artículo en mención, y se observa de manera particular que la redacción del numeral aludido al presente resulte insuficiente para regular todas y cada una de las cuestiones que este numeral debe resolver, en especial aquella donde las manifestaciones y/o reuniones públicas se llevan a cabo en tránsito público.

⁸ Véase. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Vigésimotercera edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 608

⁹Vid. Tena Ramírez, Felipe, *óp. cit.* pág. 820

EL DERECHO DE REUNIÓN: SU CONCEPCIÓN ACTUAL

Actualmente en nuestra Constitución mexicana el artículo noveno regula el *derecho de reunión* junto con el derecho de asociación; sin embargo, al presente se conoce que son diferentes y que regulan así mismo derechos disímiles, por lo cual, desde el punto de vista de la que esto escribe, estos dos derechos deberían estar regulados en artículos por separado. En esta pesquisa no se abordará de manera particular el derecho de asociación, sin embargo, se cree pertinente que éste tenga un estudio profundo dado en otra investigación; por lo que respecta al *derecho de reunión* se examina que es un derecho humano, sin embargo para materializarse de manera efectiva se reconoce que es un derecho colectivo, ello en razón de que se sobreentiende que para ejercerlo se necesita la agrupación de personas que lo hagan valer (en el menor de los casos). Ahora bien, habrá que mencionar el hecho de que actualmente el *derecho de reunión* en un Estado de Derecho es un instrumento fundamental para mantener un equilibrio de poder entre: el Estado y el pueblo.

El Doctor Miguel Carbonell entiende que por libertad de reunión se debe atender a lo siguiente: “la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad, siempre que dicha reunión sea pacífica y tenga un objeto lícito...”¹⁰. De lo anterior se refuerza la idea de que el *derecho de reunión* en sí deviene de un derecho humano reconocido, basado en la titularidad de un derecho a un ser humano; sin embargo, para que éste pueda materializarse plenamente tiene que hacerlo con base en una colectividad.

Actualmente el *derecho de reunión* que se lleva a cabo en México se produce mediante el ejercicio extralimitado de este derecho por lo que corresponde a aquel que se lleva a cabo en tránsito público¹¹, dado que se ve en detrimento el ejercicio de otros derechos legítimos, es decir el derecho de todos aquellos ciudadanos que en el lugar, tiempo y modo particular no hacen uso del derecho de reunión.

¹⁰ Carbonell Miguel, La libertad de asociación y de reunión en México, [en línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr9.pdf> (fecha de consulta 05 de Febrero de 2013).

¹¹ La anterior afirmación se rescata de una pluralidad de encuestas que se han llevado a cabo en relación, a las manifestaciones públicas y marchas que se llevan a cabo en el Distrito federal, México.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE REUNIÓN EN MÉXICO

El artículo noveno de la actual Constitución mexicana señala a la letra lo siguiente:

[...]

9°. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.¹²

[...]

Los elementos que se rescatan del *derecho de reunión* de manera particular serían los siguientes:

El *derecho de reunión* tendrá que desarrollarse “pacíficamente” en este caso hace presuponer que se tiene que llevar a cabo de forma pacífica por los ciudadanos que hacen uso de este derecho. Según el diccionario de la Real Academia Española esta palabra debe entenderse de la siguiente manera: “Con paz y quietud”¹³. Esto da paso a que actualmente una manifestación y/o reunión en tránsito público en nuestro país no cumpla con este requisito de manera particular por parte de aquellos que lo llevan a cabo, y no se cumple de manera garante para todos aquellos ciudadanos que en ese momento no hace uso de ese derecho.

El siguiente elemento que se rescata del *derecho de reunión* será para un “objeto lícito”, en el México actual todas las manifestaciones y/o reuniones que se llevan a cabo tienen dentro de su principal encomienda el dilucidar un ¿para qué?, como objeto de esa manifestación y/o reunión y la licitud de la misma deviene que no sea contraria a la ley.

Con base en una interpretación a *contrario sensu* del mismo artículo constitucional se establece que únicamente aquellas reuniones donde se profieran injurias, se hicieren uso de violencia o amenazas para intimidar u obligar a la autoridad a resolver en un determinado sentido, son ilegales.

¹² Véase. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 26 de Febrero de 2013.

¹³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española [en línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=pacíficamente> (fecha de consulta 05 de Febrero de 2013)

¿POR QUÉ LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE ESTE TEMA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL?

Actualmente, según estudiosos del tema, se comenta que: “desde principios de los noventa, el aumento de la demanda del transporte y del tránsito vial han causado particularmente en las ciudades grandes, más congestión, demoras, accidentes y problemas ambientales”¹⁴ Si a lo anterior se agregan las manifestaciones y/o reuniones que se llevan a cabo en tránsito público, se da cuenta de una verdadera crisis vial y social. Ahora bien, con todo lo anterior se puede plantear una pregunta fundamental que habrá que dar respuesta ¿Quién resiente las manifestaciones y/o reuniones en tránsito público? Bien, es posible para una sola pregunta varias respuestas en particular, para empezar serían todos los habitantes de la urbe en la cual se lleva a cabo la manifestación y/o reunión; en segundo lugar, se podría decir que los automovilistas que se encuentran en ese momento dentro del tránsito público donde se lleva a cabo la manifestación y/o reunión, así mismo aquellos usuarios del transporte público que tienen que trasladarse ya sea a su domicilio y/o trabajo, es decir, la ciudadanía en general y de manera indirecta el mismo Estado.

Según estadísticas encontradas en las páginas de internet oficiales de la Secretaría de Gobernación¹⁵ y del Instituto Nacional de Estadística e Información (INEGI)¹⁶, durante el 2009 el número de marchas y plantones realizados en las calles de la capital (México, D.F) se incrementó 2.2% respecto al año 2008. En total se realizaron 3,268 movilizaciones, **esto es un promedio de 9.2 marchas diariamente** entre el 1 de enero y el 20 de diciembre del año 2009. Actualmente con base en promedios establecidos los números han aumentado, pues tan solo en el Distrito Federal (por ser la sede de los tres poderes de la Unión) el incremento se ha exacerbado en cuestión de manifestaciones públicas y/o reuniones en tránsito público.

Ahora bien, lo anterior no solo es alarmante dado que, sí bien la manifestación y/o reunión pública con base en el *derecho de reunión* está consagrado en nuestra Constitución, no

¹⁴ Thomson Ian y Bull Alberto, La congestión del tránsito urbano: causas y consecuencias económicas y sociales, Revista de la CEPAL 76, Abril 2002.

¹⁵ Consultado en la página de internet oficial de la Secretaría de Gobernación <<http://www.gobernacion.gob.mx/>> (Fecha de consulta 17 de Diciembre de 2012)

¹⁶ Consultado en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística e Informática <<http://www.inegi.org.mx/>> (Fecha de consulta 17 de Diciembre de 2012)

menos cierto es que una manifestación y/o reunión pública trae más problemas al mismo Estado y a la población que en ese momento no hace uso de ese derecho, por lo cual, es preciso que en pleno siglo veintiuno el tema de las manifestaciones y/o reuniones que se lleven a cabo en tránsito público en México tenga un tratamiento constitucional.

¿CÓMO REGULAR EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA LAS MANIFESTACIONES Y/O REUNIONES EN TRÁNSITO PÚBLICO?

Definitivamente habrá que reformar el artículo noveno constitucional. A más de noventa años de su gestación, hoy en día es imprescindible que este artículo constitucional tenga modificaciones importantes, que incluyan la regulación de las manifestaciones y/o reuniones públicas que se llevan a cabo en tránsito público, que materialice el tópico en particular. Pues bien, lo anterior se haría incluyendo un párrafo al artículo noveno constitucional que estableciera como mínimo lo siguiente:

El ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa, salvo el caso que la reunión y/o manifestación se lleve a cabo en tránsito público donde la autoridad competente tendrá que dar autorización en los términos que se señale en las leyes respectivas.

Para quedar como sigue:

[...]

9°. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

El ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa, salvo el caso que la reunión y/o manifestación se lleve a cabo en tránsito público donde la autoridad competente tendrá que dar autorización en los términos que se señale en las leyes respectivas.¹⁷

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

[...]

¹⁷ *Este texto es mío.*

Atento a lo anterior, se estudiará únicamente el texto agregado, para que se comprenda en mejor medida lo que se pretende con este párrafo incluido, bien se desglosa de la siguiente manera:

Hoy en día, todos y cada uno de los derechos que son consagrados en la Constitución mexicana, se ejercen por el ciudadano (en mayor o menor medida); hay algunos de éstos que necesariamente tiene que materializarse para su ejercicio, otros tantos no siguen esta condición y sin embargo son plenamente ejercidos; se habla que un derecho se “ejerce”, cuando hace alusión a que el gobernado de manera libre puede hacer uso de ese derecho en particular, es decir, en cualquier momento (espacio, tiempo, forma entre otros); sin embargo, encuentra un requisito *sine qua non* al que éste derecho esta constreñido, en que no exista una afectación material al derecho de los demás ciudadanos, lo anterior inclusive se encuentra estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su numeral 32.2¹⁸; es este momento cuando se puede decir que un derecho es plenamente ejercido y cuenta con materialidad para hacerse efectivo; por lo cual si un grupo de ciudadanos desea reunirse o manifestarse en algún lugar, modo, forma y tiempo determinado, lo puede hacer, porque es “su derecho”, sin embargo tendrá que expresamente acatar el requisito *sine qua non*, para hacerlo efectivo. En el caso particular cuando se habla de las manifestaciones y/o reuniones en tránsito público, el requisito fundamental es que no se violente el derecho de los demás ciudadanos que en ese momento, lugar, espacio y tiempo determinado no hacen uso de ese derecho en particular.

¿Cómo lograr entonces el requisito *sine qua non* para el ejercicio del *derecho de reunión* en tránsito público? Bien, lo anterior se tendrá que hacer invariablemente a través del mismo Estado, reconociendo que el ciudadano no es un ente aislado de la estructura social ni estatal; por lo cual el Estado de manera particular tiene un rol importante dentro de las manifestaciones y/o reuniones en tránsito público que se lleven a cabo, y lo anterior tendrá que llevarse a cabo mediante “una autorización” que devenga del mismo aparato estatal en el cual se autorice o no dicha manifestación y/o reunión fundando y motivando dicha expresión de autoridad; en este momento habrá que señalar que la regulación de

¹⁸ Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

las manifestaciones y/o reuniones públicas no violenta en absoluto el *derecho de reunión* consagrado tanto en la constitución federal y/o tratados internacionales debidamente incluidos a la normatividad federal, dado que se prevé en estos últimos que el *derecho de reunión* tiene que limitarse por el mismo Estado, para hacer llevadera la convivencia social, tal y como lo señala una pluralidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan el PIDCP en su numeral 21¹⁹, y la misma CADH en su artículo ya citado, con lo que se refuerza la idea que el derecho reunión en nuestro país puede de manera efectiva ser reglamentado sin que exista una violación por parte del Estado al pretender regularlo.

Ante la existencia jurídica del *derecho de reunión* en la constitución, corresponderá a la “autoridad competente” llevar a su materialización este derecho para los ciudadanos, surgiría una pregunta ¿Quién es la autoridad competente para regular (mediante autorización) las manifestaciones y/o reuniones públicas que se lleven a cabo en tránsito público? Bien, de manera particular tendría que ser una autoridad administrativa la que lleve a cabo dicha regulación, por lo cual el Estado a través de la función administrativa absorbería dicha carga con base en la regulación escrita, es decir, en una ley específica para llevar a cabo dicha ordenación.

¿QUÉ OBLIGACIONES SURGEN PARA EL ESTADO SI SE REGULA EL DERECHO REUNIÓN EN TRÁNSITO PÚBLICO?

Bien, atento a lo anterior habrá que señalar lo siguiente:

Actualmente el *derecho de reunión* por lo que corresponde al tránsito público no tiene regulación, y sin embargo, el Estado tiene la obligación de garantizar al ciudadano que hace uso de éste derecho y al ciudadano que no hace uso de esta exención (en un tiempo, modo, lugar), el respeto absoluto a este derecho en particular. Nuestro Estado lo lleva a cabo sin entorpecer dicha actividad, simplemente siendo un mero observador de dicha materialización. Entonces, si el *derecho de reunión* en tránsito público se regulara en nuestro país, la obligación del Estado mexicano se ampliaría para dejar de ser un mero observador y se convierte en un garante del *derecho de reunión* absoluto, no solo de las personas que llevan a cabo en ese momento su *derecho de reunión* en tránsito público,

¹⁹ Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

sino que salvaguardaría los derechos de todos aquellos ciudadanos que en ese momento no hacen uso de él ¿Y cómo se convierte el Estado en garante? Bien, lo hace a través de diferentes formas: llevando a cabo la regulación jurídica de ese derecho de reunión, integrando sus elementos mínimos, es decir, en su base un objeto lícito, se lleve a cabo de manera pacífica y sobre todo no genere conflicto entre quienes materializan su derecho y quienes no lo hacen, aquí encuentra la obligación el Estado: mantener el bien común de toda su población.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como muchos otros temas que devienen del andamiaje jurídico, el tópico de las manifestaciones y/o reuniones públicas, trae consigo una pluralidad de preguntas que surgen a diario. Lo que es un hecho es que actualmente este tópico es un punto toral que fue olvidado por parte del legislador del diecisiete y es desdeñado por parte del congresista actual; el que se regulen las manifestaciones y/o reuniones en tránsito público no es una cuestión baladí ni mucho menos meramente teórica, trae consigo la plena observancia a este derecho por lo que respecta al que aquí se comenta; ello en razón de que se protege y materializa en específico para todos aquellos ciudadanos que hacen uso de este derecho, en un tiempo determinado, modo o lugar, y para todos aquellos ciudadanos que no lo llevan a cabo se salvaguardan sus derechos. De esta manera el Estado mantiene el equilibrio jurídico para todos.

BIBLIOGRAFÍA

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, Vigésimotercera edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2002

Thomson Ian y Bull Alberto, La congestión del tránsito urbano: causas y consecuencias económicas y sociales, Revista de la CEPAL 76, Abril 2002

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Legislación internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Americana de Derechos Humanos

Fuentes electrónicas

Carbonell Miguel, La libertad de asociación y de reunión en México, [en línea]

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr9.pdf>

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española [en línea], <

<http://www.rae.es/rae.html>>.

Secretaría de Gobernación < <http://www.gobernacion.gob.mx/>>

Instituto Nacional de Estadística e Informática < <http://www.inegi.org.mx/>